



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 438 /

Rad: 158374089001- 2023-00273-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: LEYDY MARCELA BOHÓRQUEZ DUARTE

DDO: JESÚS ALIRIO LÓPEZ CHAPARRO

DECISIÓN: NO REPONE

Tuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Han pasado las piezas documentales del EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que presenta LEYDY MARCELA BOHÓRQUEZ DUARTE, con C. C. No 1.053.608.397 de Paipa y en contra de JESÚS ALIRIO LÓPEZ CHAPARRO con C. C. No 1.055.332.492 de Tuta; el demandado ha presentado recurso de reposición frente a la decisión del Despacho asumida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que resolvió admitir a trámite la demanda del referido proceso, y decretó unas medidas cautelares; recurso de reposición, y que busca además se revoquen las medidas cautelares y la compulsa de copias para, la Fiscalía General de la Nación; y que ahora se resuelve.

**ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE DECISIÓN:**

1.- Según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen y se reformen quedando en estas dos posibilidades tal impugnación; pues las aclaraciones o adiciones median por petición que se hace al juez unipersonal o colegiado.

2.- En cambio el recurso de apelación (art. 320 del C. G. del P.) es considerado como un medio ordinario por excelencia para hacer efectivo el principio de la doble instancia, y tiene por finalidad llevar la decisión judicial del juez funcional inferior denominado a quo; al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, con el fin de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

3.- Señala el artículo 321 del C. G. del P. 1, la procedencia del recurso de apelación, allí se indica en cuales providencias judiciales es posible impugnarlas con el recurso de alzada; y se recuerda que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 numeral 1° del Estatuto Procesal y los autos proferidos en la primera instancia que expresa y taxativamente señala en diez numerales el Código Adjetivo Civil (art. 321- 1 a 10 del C. G del P.).

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- En el caso bajo examine, el recurrente muestra su inconformidad, frente al auto que resolvió admitir a trámite la demanda del referido proceso, recurso de reposición, y que busca además se revoquen las medidas cautelares y la compulsa de copias para la Fiscalía General de la Nación.

Tanto las pretensiones de la demanda, como las excepciones propuestas como defensas; por las partes, deben ser desatadas, reconocidas o no una vez se dicte sentencia o proveído que ponga fin al proceso.

Las medidas cautelares, tienen la naturaleza de ser una institución procesal o sustancial, que persiguen asegurar la satisfacción de la obligación perseguida ejecutivamente en aras de no hacer ilusorio su cobro simultáneamente con el mandamiento ejecutivo o previo a él (Auto 4 de marzo de 1997, M. P. Ricardo Zopo Méndez, Tribunal Superior de Bogotá); que una vez se concrete La obligación perseguida se pueden limitar al doble, los bienes perseguidos en cautela, o buscar se eliminen, o sustituyan debe agostase un incidente, y o bajo garantías prendarias o hipotecarias.

Como se sabe; quién tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, debe ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para su instrucción y juzgamiento, dentro del llamado "deber de denunciar" (art. 67 de la Ley 906 de 2004); que este despacho aún no visualiza su existencia o conocimiento; pero si el demandado así lo considera debe dentro de su fuero denunciar su ocurrencia,

Así que no hay lugar a revocar la admisión de la demanda, ni las medidas cautelares decretadas; ni las otras peticiones que hace el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- **No Reponer** el auto del el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió admitir a trámite la demanda del referido proceso, y decretó unas medidas cautelares; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin recursos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho JOSE LIBARDO PERILLA ROJAS, con Tarjeta Profesional Nro.305196 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del memorial poder conferido por JESUS ALIRIO LOPEZ CHAPARRO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HELVEL BARRERA MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por ESTADO electrónico No. 036 hoy 15 de noviembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN  
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES  
8:00 am - 12 m  
1:00 pm - 5:00 pm